

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-070/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA CAROLINA
SOLÍS RODRÍGUEZ, MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ, SERGIO
CARRILLO RODRÍGUEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por el Partido Duranguense, contra la resolución, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde se declara infundada la denuncia de hechos, en el expediente **IEPC-PES-008/2016**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de supuestos actos anticipados de campaña. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato a la gubernatura del Estado, de candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo

que consideró actos anticipados de campaña. Dicha denuncia integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-008/2016**.

2. Primera resolución dictada por el IEPC. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **IEPC-PES-008/2016**, y determinó declarar fundada la denuncia de hechos, presentada por el representante del Partido Duranguense, calificando como grave la infracción atribuida a José Rosas Aispuro Torres, por lo que se le impuso una multa; y calificó como leve la infracción, atribuida al Partido Acción Nacional, en la que se determinó amonestarlo públicamente.

3. Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-049/2016. Por haber sido impugnada la resolución que se señala en el párrafo anterior, por el Partido Acción Nacional, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, emitió la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador de clave **IEPC-PES-008/2016** en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Infórmese de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo determinado en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-139/2016**.



4. Segunda resolución dictada por el IEPC. El veintiséis de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, dictó una nueva resolución, dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**, en la que resolvió declarar infundada la denuncia de hechos, presentada por el Partido Duranguense, respecto a la realización de presuntos actos anticipados de campaña, por parte de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional.

5. Incumplimiento de la sentencia. El seis de mayo de dos mil dieciséis este Tribunal, mediante acuerdo colegiado, estimó que la autoridad responsable no cumplió en sus términos la sentencia, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Colegiada.

6. Impugnación contra la segunda resolución del IEPC. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el representante del Partido Duranguense, Jesús Aguilar Flores, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, juicio electoral contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, señalada en el punto número 4, de esta sentencia.

7. Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-057/2016. Al haber sido impugnada, la resolución que se señala en el punto cuatro, por el Partido Duranguense, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, sobreseyó el medio de impugnación, toda vez que, la resolución impugnada, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio electoral **TE-JE-049/2016**, y aquella quedó sin efectos, al no haberle tenido, este Tribunal, a la autoridad responsable por cumplida la sentencia referida, mediante el acuerdo plenario del día seis de mayo de esta anualidad, el acto reclamado quedó sin materia.

8. Tercera resolución dictada por el IEPC. El doce de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral **TE-JE-049/2016** y del acuerdo plenario de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dictó una nueva resolución dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**, en la que resolvió declarar infundada,

la denuncia de hechos, presentada por el Partido Duranguense, respecto a la realización de presuntos actos anticipados de campaña, por parte de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional.

9. Cumplimiento de la sentencia del expediente *TE-JE-049/2016*. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis este Tribunal, mediante acuerdo colegiado, estimó que la autoridad responsable, cumplió en sus términos la sentencia, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Colegiada.

II. Juicio electoral. El dieciséis de mayo siguiente, Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio electoral, contra la resolución precisada en el punto que antecede.

III. Recepción y turno a ponencia. El veinte de mayo de esta anualidad se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación referido, y el veintiuno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente *TE-JE-070/2016*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, determinó radicar el expediente de cuenta, admitirlo y cerrar la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y

43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, porque este juicio electoral fue promovido por el Partido Duranguense, contra la resolución, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, donde se declara infundada la denuncia de hechos dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio fue presentado oportunamente, toda vez que, el acto impugnado, consistente en la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-008/2016**, fue dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, y dicho medio de impugnación fue promovido el dieciséis de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que, en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y representante.

c. Legitimación y personería. Este juicio cumple con estos requisitos, porque se considera al Partido Duranguense, con legitimación para promover el presente juicio, por ser quien presentó la denuncia de hechos contra José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así mismo, fue

promovido por un partido político, a través de Jesús Aguilar Flores, ostentándose como Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, para reclamar la resolución impugnada, porque combate una resolución, dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, en la que fue parte actora, al realizar la denuncia de hechos contra José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho, este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, de los medios de impugnación, y no se advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada

TERCERO. Cuestiones preliminares. Para esta Sala Colegiada constituyen hechos notorios, los siguientes:

- Que este Tribunal emitió, dentro del juicio electoral **TE-JE-49/2016**, sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual, revocó la resolución del cinco de abril de esta anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**, para efectos de que citara a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, desahogara la prueba técnica y levantara un acta circunstanciada de dicha diligencia; y una

vez realizado lo anterior, dictara una nueva resolución valorando las pruebas conforme a derecho.

- Que la autoridad responsable, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictó una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador **IEPC-PES-008/2016**.
- Que mediante acuerdo plenario, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, le tuvo a la autoridad responsable por no cumplida la sentencia del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal en el expediente **TE-JE-049/2016**. Por lo que, se le ordenó realizar de nueva cuenta, la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaran correctamente las pruebas técnicas, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia; así mismo, una vez efectuado lo anterior, se le ordenó, a la responsable, dictar una nueva resolución, dentro del plazo previsto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- Que la autoridad responsable, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el doce de mayo de dos mil dieciséis, dictó una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador **IEPC-PES-008/2016** en la que declaró infundada la denuncia de hechos.
- Que mediante acuerdo plenario, de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, le tuvo a la autoridad responsable, por cumplida la sentencia del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal en el expediente **TE-JE-049/2016**.

CUARTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración, que dentro de los requisitos, que deben constar, en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo

evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad, a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante, es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹**.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte toralmente los siguientes motivos de disenso:

A) El enjuiciante se agravia, de que la autoridad responsable, en el considerando séptimo, de la resolución impugnada, tomó en consideración lo argumentado por el representante legal de José Rosas Aispuro Torres, quien manifestó que, no es cierto que de los videos ofrecidos se advierta y demuestre que su representado, realizó un evento político, el nueve de enero de este año, en calle Ignacio Zaragoza, callejón sin número, del municipio de Tamazula, Durango, con una asistencia de seiscientas personas.

B) El promovente se duele que la autoridad responsable, realizó una inexacta valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que al acta de inspección, que levantó el funcionario público en el Instituto Electoral local, previo a la audiencia de pruebas y alegatos, donde se reprodujo el contenido de los discos, y se dio fe de la reproducción y la información contenida en las pruebas de mérito, la autoridad administrativa electoral, debió, otorgarle valor probatorio pleno al acta circunstanciada referida, porque fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de su encargo, y además, haberse adminiculado con las otras pruebas aportadas.

C) El partido actor manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas testimoniales, a pesar de

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

que éstas sí cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 376, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por haberse ofrecido en acta levantada ante fedatario público, quien recibió directamente a los declarantes, identificándose con su credencial del INE, y manifestando la razón de su dicho. También asegura, que cumple con los requisitos, respecto al declarante: la edad, la capacidad intelectual y grado de instrucción; y respecto a las circunstancias: que el dicho sea expresado sin coacción o soborno, que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado.

Por lo anterior, afirma el agraviado, dichas probanzas, debieron de haberse administrado con otros medios de pruebas y demás elementos que obran en el expediente; siendo, la autoridad responsable, omisa en cuanto al principio de exhaustividad, por no haberlo hecho.

Así mismo, el enjuiciante se duele que la autoridad administrativa electoral, no debió observar los principios de inmediatez y espontaneidad al valorar las pruebas testimoniales, ello es así, afirma el promovente, porque dichos principios se refieren a la actuación de las autoridades electorales, durante el desarrollo de los procedimientos instaurados ante ellas, y derivado de ello, la responsable, no puede prejuzgar, que las declaraciones de los testigos no fueron otorgadas en el lugar de los hechos y de forma inmediata, ya que el municipio de Tamazula no cuenta con notarios públicos, y el más próximo en cuestiones de zona geográfica es del Estado de Sinaloa, pero éstos no pueden ejercer funciones en el Estado de Durango, motivo por el cual, se les tomó testimonio en la capital del Estado.

Por último, el promovente manifiesta que le causa agravio, que la autoridad responsable, no haya valorado las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes en dos videos y una secuencia fotográfica, y sólo las haya relacionado entre sí, pero sin realizar ningún estudio en el que motive y fundamente su valor probatorio. Por ello, asegura el actor que está en estado de indefensión, dado que no puede establecer ningún argumento, para combatir el valor que pueden merecer dichos medios probatorios.

D) Causa agravio al partido político actor, el considerando OCTAVO de la resolución que combate, en lo referente a que la autoridad se pronuncie en el sentido de que el asunto de mérito, deviene infundado.

A juicio del actor, esta valoración resulta errónea, ya que, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, es a través de la convocatoria para participar en el "Proceso interno de designación de la candidatura a gobernador (a) constitucional del estado de Durango del Partido Acción Nacional", que establece que la selección de candidatura, será mediante el método de designación por conducto de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, quien será la responsable de la designación.

Bajo ese argumento, señala el partido político actor, José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de precandidato, no puede realizar actos de precampaña, en virtud de que, el procedimiento de designación, tiene como naturaleza estatutaria y reglamentaria, dar solución a posibles contingencias o supuestos normativos que no implican una competencia electiva.

Destaca el actor, que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no se encuentra acreditado con ningún otro elemento de prueba ofertado por el denunciante, que las "*supuestas encuestas o los resultados de las mismas se hayan acompañado al sumario que nos ocupa*". Señala además, el partido actor, que lo único que acompaña el denunciado, es la invitación que refiere la responsable, pero desde su óptica, no acredita con ningún elemento de prueba, el hecho de que se hayan verificado las encuestas que refiere dicho documento.

Advierte el partido político actor, que el contenido de la invitación "va en contravención a lo establecido en los estatutos del Partido Acción Nacional, pues las encuestas no entran como elemento esencial para la designación, como forma de selección del candidato a la gubernatura", evidenciándose, según el actor, de manera clara el hecho de los actos anticipados de campaña.

Expone al partido actor, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, realizó una mala valoración de las pruebas ofertadas, violentando con ello, el principio de exhaustividad, así como, los principios rectores del derecho electoral, como son: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Concluyendo el actor que, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, le causa agravio, toda vez que a su juicio se aparta de las máximas de la lógica, sana crítica y la experiencia, y emite un juicio arbitrario respecto a la valoración de los medios de convicción, que aportó el propio actor, para acreditar que el precandidato del Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, realizó actos de precampaña sin tener derecho, ya que logró promocionar su imagen y lograr un posicionamiento de su persona, ante el electorado, de igual forma con dichas pruebas, se acreditaba la promoción de su plataforma electoral y que con los diversos medios de prueba, se acredita que dicha persona incurrió en actos anticipados de campaña.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de agravios se realizará por temas consecutivos y de manera separada, en atención a las consideraciones siguientes:

Agravio A)

En cuanto a la alegación del partido político actor, en el sentido que la autoridad responsable, tomó en consideración lo argumentado por el representante legal de José Rosas Aispuro Torres, quien en su comparecencia manifestó lo siguiente:

..." b) Que no es cierto que de los videos que ofrece como prueba el actor, se advierte y demuestre en los mismos, que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, que el nueve de enero del año dos mil dieciseises, realizó un evento político en calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, del municipio de Tamazula, Durango con una asistencia de 600 personas"....

Al respecto, a juicio de esta Sala Colegiada, el agravio resulta **infundado**, en virtud de que, contrario a lo aducido por el partido actor, la autoridad administrativa electoral responsable, no tomó en cuenta lo vertido por el

representante legal de José Rosas Aispuro Torres, en el sentido literal, reseñado en párrafos que anteceden.

En efecto, de la lectura integral del considerando SÉPTIMO, de la resolución, relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IPEC-PES-008/2016** (fojas 000064 a 000080), claramente se advierte, que la autoridad administrativa electoral, realizó el examen pertinente de los hechos planteados por el denunciante y denunciado, así como de las probanzas aportadas, como se razona enseguida.

La autoridad responsable, determinó en el considerando SÉPTIMO de su resolución, en el contraste 1, respecto a la prueba denominada confesional, por el denunciante, consistente en todas y cada una de las consideraciones vertidas por José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, que dicha prueba ofrecida por el quejoso, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 376, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que la confesional y la testimonial, podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por otro lado, respecto al contraste 2, en cuanto las testimoniales aportadas por el quejoso, la autoridad responsable, adujo que dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos, con los que se cuenta, no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma, que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, de conformidad con el artículo 376, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese órgano administrativo electoral local.

La responsable, en su resolución, advirtió que, si bien, los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, como en la diligencia, en que el notario elabora el acta, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de

inmediación merma, de por sí, el valor que pudiera tener esta probanza y, como en la valoración de ésta, no se prevé un sistema de prueba tasado, la apreciación, debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares, que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Acto seguido, la responsable precisó, que por regla general, los términos rendidos ante notario público, da fe de lo que los testigos manifestaron, más no sobre la veracidad de los hechos; por lo cual advierte, que el notario que dio fe del acto, supuestamente acontecido el día nueve de enero de año en curso, después de transcurridos diez días, al no realizarse en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, en la ciudad de Tamazula, Durango, no se observa los principios de inmediatez y espontaneidad, en dichos testimonios.

Posteriormente la responsable aduce, que dichas probanzas, no resultan aptas ni suficientes para acreditar la celebración de una reunión, de la que se afirma, no solo participaron el precandidato y militantes del partido, sino la ciudadanía en general, ya que, por una parte, advierte que en los testigos no hubo univocidad, en cuanto al lugar en que verificaron los hechos y además que omitieron expresar la razón de su dicho.

Por lo que concluye que, las pruebas son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de las circunstancias afirmadas en la denuncia y por sí mismas, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Seguidamente, en los contrastes 3 y 4, la responsable valoró los dos discos compactos aportados por el quejoso, los cuales consideró como prueba técnica conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

A dichas probanzas, la responsable únicamente le genera valor indiciario, de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en virtud, que para

comprobar que el precandidato, realizó un evento masivo y así llevarse a cabo actos anticipados de campaña, sería necesario comprobar la exaltación de las cualidades del mismo, la exposición de su plataforma político-electoral, qué medios utilizó para su comisión, el lugar donde se llevó a cabo, las características de éstos, la hora, el día, mes y año, y cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar, que ubicara en lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Por último, respecto al contraste 5, la autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento al acuerdo plenario, emitido por este órgano jurisdiccional dentro del expediente número **TE-JE-049/2016**, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, levantando la respectiva acta circunstanciada.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar, que la autoridad responsable, valoró los medios de convicción, que fueron allegados al procedimiento sancionador correspondiente, al ser descritos en su contenido y en la aportación de hechos que arrojaban, mismos que sirvieron de base para su determinación final.

En ese contexto, es posible concluir que lo alegado por el partido actor es **infundado**, en virtud que del contenido del considerando SÉPTIMO de la resolución de mérito, no se desprende que la responsable haya tomado en consideración, lo argumentado por el representante legal de José Rosas Aispuro Torres, en el sentido: *“Que no es cierto que de los videos que ofrece como prueba el actor, se advierte y demuestre en los mismos que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, que el nueve de enero del año dos mil dieciséis, realizó un evento político en calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, del municipio de Tamazula, Durango con una asistencia de 600 personas”*.

Agravio B)

El promovente se duele que la autoridad responsable realizó una inexacta valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que al acta de inspección, que levantó el funcionario público en el Instituto Electoral local, previo a la audiencia de pruebas y alegatos, donde se

reprodujo el contenido de los discos y se dio fe de la reproducción y la información contenida, en las pruebas de mérito, la autoridad administrativa electoral debió, otorgarle valor probatorio pleno, al acta circunstanciada referida, porque fue expedida por un funcionario público, en pleno ejercicio de su encargo, y además, haberse adminiculado con las otras pruebas aportadas.

Esta Sala estima, que el agravio es **infundado**, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, contrario a lo que manifiesta el enjuiciante, el acta circunstanciada, donde se desahogaron las pruebas técnicas, fue realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, como se desprende de autos a fojas 000075 a la 000080, y no de forma previa, como lo asegura el partido actor.

En segundo lugar, en caso de que, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, los argumentos realizados por el quejoso, se redirigieran a atacar la valoración del acta circunstanciada, donde se desahogaron las pruebas técnicas, del nueve de mayo de este año, tampoco le asistiría la razón al justiciable.

Ello es así, porque a pesar de que el acta circunstanciada, es considerada una documental pública, por ser emitida por un funcionario público, en pleno uso de sus facultades, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio, en términos del artículos 377, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; también lo es que, la misma, solo hace prueba plena, respecto del contenido vertido en dicho documento, es decir, es la descripción detallada de la reproducción de las pruebas técnicas, al momento de su desahogo, que la prueba fue desahogada conforme a lo ordenado en el artículo 387, de la ley antes citada, y no así que, el contenido mismo de las pruebas técnicas sea auténtico o veraz.

Ahora bien, según el artículo 15, párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas son, todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria, que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto, crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, indicándose, que el oferente deberá señalar concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido, como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

En efecto, las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad, con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar, de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por las razones anteriores, esta Sala Colegiada, estima que dicho motivo de disenso es **infundado**.

Agravio C)

Primeramente, en lo referente a la manifestación del partido actor, que le duele que la autoridad responsable, no valoró debidamente las pruebas testimoniales, a pesar de que éstas, sí cumplían, con los requisitos establecidos, en el artículo 376, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango y afirma el

justiciable, que cumplen con los requisitos, respecto del declarante y respecto de las circunstancias.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional, considera que el agravio es sustancialmente **infundado**, por las siguientes razones.

La autoridad responsable, para valorar las pruebas documentales, que contienen la declaración de diversos testigos, determinó que debía tomar en cuenta, primero para ser admitidas, que se ofrecieran en acta levantada, ante fedatario público, quien debe identificarlos y recibir directamente de los testigos su declaración, así como éstos deben manifestar, la razón de su dicho.

Además, la autoridad administrativa electoral estableció, en segundo lugar, que dichos medios de prueba para que tuvieran valor probatorio deben cumplir, con respecto al declarante: la edad, la capacidad intelectual y grado de instrucción; y respecto a las circunstancias: que el dicho sea expresado sin coacción o soborno, que los hechos de que se trate, sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias, esenciales y accidentales de lo afirmado.

En ese sentido, la responsable estimó, que los testimonios rendidos, fueron hechos ante notario público, quien dio fe de las manifestaciones, de los declarantes, pero no sobre la veracidad de su dicho.

Para esta Sala Colegiada, tal como lo precisó la responsable, contrario a lo que manifiesta el partido actor, de las declaraciones rendidas, no se desprende, que los testigos hayan manifestado la razón de su dicho, por las siguientes razones:

Obran en autos del juicio electoral TE-JE-049/2016, (a fojas 000152 a la 000155), las documentales privadas de las declaraciones de los testigos: J. Inés Aispuro León, Ricardo Rocha Vidaña, Flor Erendira Ríos Fernández y Candelario León Félix; probanzas que, este Tribunal invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo, 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

Ahora bien, dichos medios probatorios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 376, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para que puedan ser admitidos, deben ofrecerse en acta levantada ante fedatario público, quien reciba directamente a los declarantes, identificándolos debidamente, y manifestando la razón de su dicho.

Así mismo, para que dichos medios de convicción adquieran valor probatorio, el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, aplicada de forma supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos del artículo 358, deben cumplir, con respecto al declarante: la edad, la capacidad intelectual y grado de instrucción; y respecto a las circunstancias: que el dicho sea expresado sin coacción o soborno, que los hechos de que se trate, sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda, sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado.

Al respecto y para una mejor comprensión, esta Sala Colegiada procede a realizar un cuadro comparativo, entre los requisitos establecidos por la ley, para las documentales públicas, que contengan declaraciones y los atestos ofrecidos por el actor.



Requisitos de admisión				
	Acta levantada ante fedatario público	Declaración recibida directamente por el testigo	Identificación del declarante	Razón de su dicho
J. Inés Aispuro León	Escritura número 13,372, levantada ante la fe del Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Compareció J. Inés Aispuro León ante el Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Se identificó con credencial de elector con número de folio 0000135690129	No expresó la razón de su dicho
Ricardo Rocha Vidaña	Escritura número 13,372, levantada ante la fe del Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Compareció Ricardo Rocha Vidaña ante el Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Se identificó con credencial de elector, sin que se mencione el número de folio	No expresó la razón de su dicho
Flor Erendira Ríos Fernández	Escritura número 13,372, levantada ante la fe del Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Compareció Flor Erendira Ríos Fernández ante el Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Se identificó con credencial de elector, sin que se mencione el número de folio	No expresó la razón de su dicho
Candelario León Félix	Escritura número 13,372, levantada ante la fe del Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Compareció Candelario León Félix ante el Notario Público número 9, de Durango, Durango.	Se identificó con credencial de elector con número de folio 000013740998	Se desprende que el declarante afirmó saber lo que declara porque ese día estaba ahí de paso haciendo unos pendientes

Requisitos para que adquiere valor probatorio					
Respecto del declarante		Respecto de las circunstancias			
Edad	Capacidad intelectual	Grado de instrucción	Dicho expresado sin coacción o soborno	Hechos conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro	Declaración precisa, clara y sin que deje lugar a duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado
54 años	Como no menciona que tenga alguna enfermedad o que sea inimputable, se puede inferir que tiene plena capacidad de goce y ejercicio	No dice	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial, pues afirmó ser invitado y asegura haber asistido al evento donde ocurrieron los hechos	El declarante no menciona quien lo invitó, ni cómo fue invitado; pero acudió el nueve de enero de dos mil dieciséis, a un evento en el salón ubicado en el callejón y la calle Zaragoza en la cabecera municipal de Tamazula, de la declaración se desprende que el testigo afirma que: "ahí anunciaban que estaría Aispuro", pero no dice donde se anunció
Sólo manifiesta ser mayor de edad	Como no menciona que tenga alguna enfermedad o que sea inimputable, se puede inferir que tiene plena capacidad de goce y ejercicio	No dice	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial, pues afirmó haber asistido al evento donde ocurrieron los hechos	El testigo no dice cómo se enteró del evento, pero acudió el nueve de enero de dos mil dieciséis a un evento en el salón ubicado en el callejón y la calle Zaragoza en la cabecera municipal de Tamazula. Ambos testigos, tanto J. Inés Aispuro León como Ricardo Rocha Vidaña, mencionan que José Rosas Aispuro Torres, dio regalos, agradeció a los miembros del PAN y que el evento no haya sido solo para militantes. Además, afirman que el denunciado, pidió el apoyo de los presentes, mencionó que las zonas serranas tenían pocas posibilidades, impulsaría el empleo y combatiría la corrupción.
J. Inés Aispuro León					
Ricardo Rocha Vidaña					

Flor Erendira Ríos Fernández	No dice	Como no menciona que tenga alguna enfermedad o que sea inimputable, se puede inferir que tiene plena capacidad de goce y ejercicio	No dice	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial, pues afirmó ser invitado y asegura haber asistido al evento donde ocurrieron los hechos	La declarante dice que los invitaron a un evento en el Salón Ríos que se encuentra en la cabecera municipal de Tamazula, pero no dice quien ni como fue invitada. Afirma que acudió el nueve de enero de dos mil dieciséis, donde José Rosas Aispuro Torres agradeció a los miembros del PAN y que el evento no haya sido solo para militantes, y se comprometió a terminar con la corrupción y a llevar empleo a esa lejana zona.
Candelario León Félix	54 años	Como no menciona que tenga alguna enfermedad o que sea inimputable, se puede inferir que tiene plena capacidad de goce y ejercicio	No dice	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial, pues afirmó ser invitado y asegura haber asistido al evento donde ocurrieron los hechos	El declarante manifiesta que fue invitado a un evento, no dice por quien, ni cómo; pero si acude a dicho evento, el nueve de enero de dos mil dieciséis, en el Salón Ríos. Menciona que José Rosas Aispuro Torres se comprometió a llevar empleo a esa región y que los apoyos verdaderamente lleguen.

Como se observa de los cuadros insertos, con respecto a los requisitos de admisión, J. Inés Aispuro León, Ricardo Rocha Vidaña, Flor Erendira Ríos Fernández y Candelario León Félix, sólo cumplieron, con haber sido plasmadas en acta levantada ante fedatario público, quien recibió directamente a los declarantes y los identificó debidamente, sin embargo, ninguno de los primeros tres de éstos declarantes, manifestaron por qué les constaban los hechos, es decir, la razón de su dicho. Sólo la declaración de Candelario León Félix cumple con los cuatro requisitos de admisión.

Aunado a que, respecto a los requisitos para que las declaraciones adquieran valor probatorio pleno, contenidos en el artículo 376, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los ordenados en el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para esta Sala Colegiada, ninguno de los declarantes, cumple con los requisitos, porque en sus declaraciones no expresaron su grado de instrucción; además, sólo de las declaraciones de J. Inés Aispuro León y Candelario León Félix, se desprende su edad, ambos de cincuenta y cuatro años, por haber nacido en el año 1961; y del atesto de Ricardo RochaVidaña, únicamente, se deriva que es mayor de edad.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos respecto a las circunstancias, las declaraciones de mérito, sólo cumplen con dos de los tres requisitos, porque de las constancias, no se advierte que las mismas hayan sido expresadas con coacción o dolo; y todos son acordes en manifestar que los hechos fueron conocidos, por sus sentidos. No obstante, sus declaraciones no son precisas, ni claras y si dejan lugar a dudas, sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; lo anterior es así, porque los declarantes manifiestan, que los invitaron a un evento, pero no expresan claramente, quién ni cómo fueron invitados; así mismo, sólo J. Inés Aispuro León y Ricardo Rocha Vidaña, señalan el domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos, esto es en el callejón y la calle Zaragoza en la cabecera municipal de Tamazula, pero en los

testimonios de Flor Erendira Ríos Fernández y Candelario León Félix, sólo refieren al Salón Ríos, sin que especifiquen donde se encuentra.

En consecuencia, para esta Sala Colegiada, ninguna de las declaraciones cumplen con todos los requisitos contenidos en el artículo 376, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los ordenados en el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los testimonios rendidos ante notario público, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que lo único que le puede constar al fedatario público, es que compareció ante él, una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público, le conste la veracidad de las afirmaciones, que se lleguen a realizar ante él, toda vez que no se encontraba, en el lugar donde supuestamente se realizaron, ni en el momento en que ocurrieron los hechos que se relatan, como ocurriría, con una fe de hechos.

En ese contenido, se colige que los elementos probatorios aportados por el partido actor, si bien son, documentales públicas, lo cierto es que únicamente respecto a las actas, es el testimonio de las personas que comparecen ante el Notario, para hacerlo sabedor de los hechos, es decir, el acta notarial sólo contiene, lo que cuatro testigos expresaron ante él, donde sólo pudo dar fe de las manifestaciones realizadas por éstos, mas no sobre la veracidad de sus dichos, por lo tanto resulta una simple prueba testimonial rendida, sin las formalidades de la ley.

En este tenor, dichos elementos probatorios, solo generan indicios simples de los hechos, sin que con ello, se acredite el evento denunciado, pues se debe tener presente que, **de lo expuesto en las actas notariales, no se tiene certeza de la veracidad de los hechos, pues como ya ha quedado asentado, éstos solo constituyen los testimonios de las personas, que dicen que supieron del evento del multicitado otrora precandidato.**

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que la responsable agregó que, las declaraciones fueron realizadas después de haber transcurrido diez días, a partir de que supuestamente sucedieron los hechos (nueve de enero del año en curso), y advirtió que dichas probanzas, no se realizaron en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, por lo que consideró que no se observaron los principios de inmediatez y espontaneidad.

Al respecto, manifiesta el enjuiciante que dichos principios se refieren a la actuación, de las autoridades electorales durante el desarrollo de los procedimientos instaurados ante ellas, y derivado de ello, la responsable, no puede prejuzgar, que las declaraciones de los testigos, no fueron vertidas en el lugar de los hechos y de forma inmediata, ya que el municipio de Tamazula, no cuenta con notarios públicos, y el más próximo en cuestiones de zona geográfica es el Estado de Sinaloa, pero éstos no pueden ejercer funciones en el Estado de Durango, motivo por el cual, se les tomó testimonio en la capital del Estado.

En el caso concreto, tal y como lo asegura la responsable, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que rigen la materia probatoria, permiten, considerar que los testimonios no generan convicción sobre la verosimilitud de los hechos, a que se refiere el partido actor, porque las declaraciones señaladas, se rindieron mucho tiempo después de que, se dice, ocurrieron los hechos materia de la prueba, lo cual les resta inmediatez y espontaneidad, por lo que debe restársele valor probatorio.

Se expone tal aserto, porque los hechos a que se refiere, según los deponentes, sucedieron el nueve de enero de dos mil dieciséis, mientras que los testimonios se rindieron el diecinueve de enero siguiente, es decir, las declaraciones se recibieron diez días después.

Lo espontáneo habría sido, que tales irregularidades se hubieran hecho constar enseguida de que hubiesen ocurrido, porque de lo contrario, genera la posibilidad de la preconstitución artificial de pruebas, máxime que en este caso, las personas deponentes aguardaron a que transcurriera, una temporalidad muy amplia para hacer sus declaraciones, lo que no encuentra una razón lógica.

Lo anterior es así porque, entre el municipio de Tamazula y la ciudad de Durango, existen quinientos cuarenta y tres kilómetros; tomando en consideración, que es una zona serrana, viajando en un vehículo automotor a sesenta kilómetros por hora, aplicando una fórmula matemática, (tiempo es igual a distancia entre velocidad) el tiempo de traslado aproximado, es de nueve horas; por lo que, en atención al principio de la lógica de razón suficiente, a contrario sensu, no se puede concluir que los declarantes y el actor, hayan tardado diez días en llegar a la ciudad de Durango, para hacer sus declaraciones.

Así mismo, contrario a lo que manifiesta el partido actor, las declaraciones, pudieron haberse rendido ante un notario público en el Estado de Sinaloa, específicamente en el municipio de Culiacán que es la ciudad más cerca al municipio de Tamazula, Durango, con dos horas de tiempo para su traslado², porque los actos realizados por los notarios públicos, dentro de su demarcación notarial y, sin impedimento para su actuación, tienen efectos jurídicos en toda la República, de conformidad con el artículo 13, fracciones IV y V del Código Civil Federal, en relación con el numeral 8, de la Ley del Notariado del Estado de Durango.

Por lo que, la falta de inmediación merma de por sí, el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad, de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad.

En ese contenido, aún cuando se trata de certificaciones expedidas por fedatario público, en ellos se asentó el testimonio de hechos manifestados, por diferentes ciudadanos, ante su presencia, en fecha posterior a la celebración del evento de mérito.

En efecto, las certificaciones ante notario, se realizaron el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, esto es, diez días posteriores a los hechos ahí narrados, por los comparecientes, por lo que dichas manifestaciones, no atienden al principio de inmediatez.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, publicada en

² http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas

la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.

Además, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia número 11/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios, para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral, no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista, en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas, sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias

particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por lo expuesto, las **pruebas testimoniales** aportadas por el partido actor, encuentran mermado su valor probatorio, por la falta de inmediatez, en la diligencia, en la que el fedatario público elaboró el acta correspondiente, aunado a que, para ser ofrecidas debió practicarse con las características apuntadas anteriormente.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada, no se les puede otorgar, un valor probatorio pleno a dichas testimoniales, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, aplicada de forma supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos del artículo 358.

Por último, el promovente manifiesta que le causa agravio, que la autoridad responsable, no haya valorado las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes, en dos videos y una secuencia fotográfica, y sólo las haya relacionado entre sí, pero sin realizar ningún estudio, en el que motive y fundamente su valor probatorio. Por ello, asegura el actor, que está en estado de indefensión, dado que no puede establecer ningún argumento, para combatir, el valor que pueden merecer dichos medios probatorios.

El anterior razonamiento del actor, deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Con fecha nueve de mayo del presente año, se llevó a cabo, diligencia de desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora en las instalaciones del Instituto Electoral local, en la que se puede observar que, en lo relativo a las pruebas técnicas, la responsable en su literalidad menciona: *...las fotografías aportadas por el quejoso en el disco compacto deben considerarse, como pruebas técnicas, conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15 párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria. En tal virtud, y de conformidad con el artículo 377,*

párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha probanza, únicamente genera valor indiciario, puesto que, para comprobar, que el precandidato, realizo un evento masivo y así llevarse a cabo actos anticipados de campaña, sería necesario comprobar la exaltación de las cualidades del mismo, la exposición de su plataforma político-electoral, qué medios utilizo para su comisión, el lugar donde se llevó a cabo, las características de estos, la hora, el día, el mes y el año y cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar que ubicara, en lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes la realizaron...”, “...los videos aportados por el quejoso en disco compacto, deben considerarse como pruebas técnicas, conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15 párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual, es de aplicación supletoria. En el mismo sentido que el contraste número 3, y de conformidad con el artículo 377, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, dicha probanza únicamente genera valor indiciario, puesto que para comprobar que el precandidato realizó un evento masivo y así llevarse a cabo actos anticipados de campaña, sería necesario comprobar la exaltación en las cualidades del mismo, la exposición de su plataforma político-electoral, qué medios utilizo para su comisión, el lugar donde se llevó a cabo, las características de estos, la hora, el día, el mes y el año y cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar que ubicara en lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes la realizaron...”

Respecto, de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, aportadas por la parte actora, a fin de demostrar los actos anticipados de campaña, en que incurrió José Rosas Aispuro, para la autoridad responsable, resultaron insuficientes, ya que de ellas no le fue posible advertir elementos fidedignos que le generaran convicción, sobre la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias, de modo y tiempo que reproducen, por lo que, la responsable les concedió un valor indiciario,

Además, en relación con las pruebas técnicas, debe decirse que han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones, que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias, son un obstáculo para conceder a las fotografías y videos pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos, para generar convicción sobre su contenido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar³.

Así, esta Sala Colegiada colige, que al margen del valor taxativo que les corresponda a las pruebas técnicas aportadas por el Partido Duranguense, las mismas si fueron valoradas, por lo que, deben permanecer incólumes y continuar rigiendo el sentido de la valorización realizada por la autoridad administrativa electoral responsable.

Agravio D)

Causa agravio al partido político actor, el considerando OCTAVO de la resolución que combate, en lo referente a que la autoridad se pronuncie en el sentido de que el asunto de mérito, deviene infundado.

A juicio del actor, esta valoración resulta errónea, ya que en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, es a través de la convocatoria, para participar en el "Proceso interno de designación de la candidatura a gobernador (a) constitucional del estado de Durango del Partido Acción Nacional", que establece que la selección de candidatura, será mediante el método de designación por conducto de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, quien será la responsable de la designación.

Bajo ese argumento, señala el partido político actor, José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de precandidato, no puede realizar actos de precampaña, en virtud de que, el procedimiento de designación, tiene como naturaleza estatutaria y reglamentaria, dar solución a posibles contingencias o supuesto normativos que no implican una competencia electiva.

Destaca el actor, que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no se encuentra acreditado con ningún otro elemento de prueba ofertado por el denunciante, que las "*supuestas encuestas o los resultados de las mismas, se hayan acompañado al sumario que nos ocupa*". Señala además, el partido actor, que lo único que acompaña el denunciado es la invitación que refiere la responsable, pero desde su

³ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

óptica, no acredita con ningún elemento de prueba el hecho de que se hayan verificado las encuestas, que refiere dicho documento.

Advierte el partido político actor, que el contenido de la invitación “va en contravención, a lo establecido en los estatutos del Partido Acción Nacional, pues las encuestas no entran como elemento esencial para la designación como forma de selección del candidato a la gubernatura”, evidenciándose, según el actor, de manera clara el hecho de los actos anticipados de campaña.

Expone al partido actor, que el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó una mala valoración de las pruebas ofertadas, violentando con ello, el principio de exhaustividad, así como, los principios rectores del derecho electoral, como son: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Concluyendo el actor que, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, le causa agravio toda vez que a su juicio, se aparta de las máximas de la lógica, sana crítica y la experiencia, y emite un juicio arbitrario, respecto a la valoración, de los medios de convicción que aportó el propio actor, para acreditar que el precandidato del Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, realizó actos de precampaña sin tener derecho, ya que logró promocionar su imagen y lograr un posicionamiento de su persona, ante el electorado, de igual forma con dichas pruebas se acreditaba la promoción de su plataforma electoral y que con los diversos medios de prueba, se acredita que dicha persona incurrió en actos anticipados de campaña.

A juicio de esta Sala Colegiada, dichos argumentos son sustancialmente **infundados**, como se razona enseguida.

Del examen de la resolución impugnada, precisamente del considerando OCTAVO, (fojas 000080 a 000086), se advierte que la autoridad responsable, explicó las razones, por las que consideró, no idóneos los elementos probatorios, allegados al sumario, en virtud que, éstos no logran desvirtuar la existencia de los hechos denunciados, por no

materializarse, los tres elementos, de lugar tiempo y modo, como lo estableció en el considerando SÉPTIMO, de la resolución en comento.

Además, la autoridad responsable determinó que, en cuanto el elemento personal, si se evidencia su materialización, en razón de que los actos imputados al denunciado, fueron emitidos por José Rosas Aispuro Torres, a través de la realización de un evento masivo, en la ciudad de Tamazula, Durango, en su carácter de precandidato a gobernador legítimamente reconocido, en el proceso interno de selección o designación del Partido Acción Nacional.

Respecto al elemento temporal, la responsable, razonó que no se encuentra satisfecho, puesto que el acto denunciado por el Partido Duranguense, no se deduce, que dicho evento fue llevado a cabo, durante el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, para elegir al candidato a gobernador constitucional del Estado de Durango, o sea, antes del registro constitucional de candidatos a gobernador y del inicio de la campaña electoral, en virtud, que señala la responsable, de que en las pruebas aportadas, no se demuestra con exactitud la fecha y hora de la realización de dicho evento.

Finalmente, respecto al elemento subjetivo, la autoridad responsable, señaló, que no se encuentra satisfecho, puesto que las expresiones vertidas por José Rosas Aispuro Torres, no manifiesta un posicionamiento como candidato y no hace referencia la exaltación de las cualidades del mismo, la exposición de la plataforma político-electoral y sus condiciones de ejecución por quienes la realizaron.

Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada, ya se ha pronunciado en el cuerpo de la presente ejecutoria, respecto a lo aducido por el actor, en los agravios A), B) y C), los cuales guardan íntima relación con el presente agravio; determinando respecto a estos, declararlos infundados.

Cabe precisar que, referente a lo alegado por el partido actor, en el sentido que José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de precandidato, no puede realizar actos de precampaña, en virtud de que, el

procedimiento de designación, tiene como naturaleza estatutaria y reglamentaria, dar solución a posibles contingencias o supuestos normativos, que no implican una competencia electiva, debe decirse que constituye un hecho notorio el que, en el caso, se registró otra precandidatura, además de José Rosas Aispuro.

Si bien, en el caso concreto, no se trató de un precandidato único, sino un candidato por designación directa, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, como es el consistente, en que la candidatura sea aprobada, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Ahora bien, conviene tener en cuenta la normativa y criterios aplicables a manera ilustrativa, para dilucidar la cuestión que se presenta.

Así, acorde con el artículo 176, párrafo 1, fracción I, se advierte que los precandidatos, es decir, aquellos ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político, como candidato a un cargo de elección popular, deben realizar actos de precampaña, es decir, realizar acciones con la finalidad de dirigirse a los afiliados, simpatizantes del instituto político en el que participan, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a través de la propaganda de precampaña, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese contenido, durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho a reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura, se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sin que la legislación distinga entre precandidatos y candidato por designación directa; por lo que, con base en el principio general del Derecho "*donde la ley no distingue no se debe distinguir*", el candidato por designación directa tendría, en principio, posibilidad de dichas prerrogativas, sin distinción del partido político de que se trate.

En consecuencia, los hechos impugnados, no implica, de suyo, la inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá del mensaje que se comuniquen y su efecto o trascendencia.

En efecto, los actos pueden ser desplegados por el precandidato, siempre que no trasciendan al electorado en general, con lo que genere un posicionamiento o ventaja indebida en el proceso electoral, en perjuicio del principio rector de equidad.

En el caso en estudio, tal y como lo razonó la autoridad responsable, no se advierte de los medios probatorios allegados por el actor, que el denunciado haya realizado actos anticipados de campaña.

Finalmente, resulta inatendible el agravio, respecto a las "ENCUESTAS" que se refiere el partido actor, en virtud que, las mismas son ajenas a la litis, toda vez que no se encuentra evidencia de las mismas, en el sumario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián

Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA**
FE-----


MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS